



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00119-00
Demandante:	JUAN JOSE VARGAS WILCHEZ
Demandado:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
	TATIANA VESGA RODRIGUEZ
	MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA

Habida cuenta de que se encuentra legalmente vencido el término de traslado del llamamiento en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el cual fue admitido a través de auto de fecha 24 de abril de 2023, se tendrá por no contestado.

Estando integrado el contradictorio, se realizará la audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del CGP, procediéndose a decretar las pruebas en el siguiente orden:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** se tienen como tales las aportadas con la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictarse sentencia.
- 2. PERICIAL:** Se tiene como tal el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por el perito médico laboral ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE, identificado con la C.C. N° 8.721.701.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:

- 1. DOCUMENTALES:** se tienen como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictarse sentencia.
- 2. INTERROGATORIO:** se ordena citar y hacer comparecer al perito ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE, identificado con la C.C. N°

8.721.701, para que absuelva interrogatorio de parte relacionado con su dictamen pericial.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: En el Código General del Proceso, el mérito demostrativo de los documentos se ha limitado al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos; asimismo, la reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha efectuado diferencias entre los diferentes documentos privados, señalándose exclusivamente este medio probatorio para los documentos declarativos.

Siendo esa característica (declarativo) *conditio sine qua non* para establecer si se cumple o no con el requisito formal de admisibilidad de la prueba a la luz del artículo 262 del CGP, por lo que, revisado el documento respecto del cual se pretende la ratificación se advierte que satisface la condición legal dado que se reconoce la existencia de una relación laboral entre el aquí demandante y quien suscribe el documento como su empleador, razón por la cual, se decretará la prueba **solo para la ratificación de su contenido**, y no para circunstancias ajenas al mismo, como se solicita, dado que ello contraviene la disposición legal en mención.

Se ordena citar y hacer comparecer al señor **JAVIER FELIPE PLATA CHAVEZ**, para que absuelva interrogatorio relacionado con el documento contentivo de certificación laboral expedido al aquí demandante. **Respecto de quien el demandante deberá en su deber de colaboración con el Despacho suministrar su dirección electrónica a efectos de surtir la citación.**

4. OFICIO: Se deniega por imprecisa y no ser clara en cuanto a la solicitud efectuada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TATIANA VESGA RODRIGUEZ:

1. DOCUMENTALES: se tienen como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictarse sentencia.

2. TESTIMONIALES: Se ordena citar y hacer comparecer al señor **JAVIER FELIPE PLATA CHAVEZ**, para que rinda testimonio dentro de este proceso relacionado con las afirmaciones dadas en la certificación laboral expedida al aquí demandante.

LUIS ALFONSO SALCEDO SALAZAR, identificado con C.C. N° 1.064.976.604, en calidad de agente de tránsito para que se ratifique respecto del conocimiento e informe al despacho respecto al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes previa a la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA:

- 3. DOCUMENTALES:** se tienen como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictarse sentencia.
- 4. TESTIMONIALES:** Se ordena citar y hacer comparecer al señor **JAVIER FELIPE PLATA CHAVEZ**, para que rinda testimonio dentro de este proceso relacionado con las afirmaciones dadas en la certificación laboral expedida al aquí demandante.

LUIS ALFONSO SALCEDO SALAZAR, identificado con C.C. N° 1.064.976.604, en calidad de agente de tránsito para que se ratifique respecto del conocimiento e informe al despacho respecto al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes previa a la demanda.

Asimismo, se ordena la práctica de **INTERROGATORIO DE PARTES:** a **TATIANA VESGA RODRIGUEZ, MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA**, al representante legal de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y al demandante **JUAN JOSE VARGAS WILCHEZ** para que absuelvan interrogatorio de partes solicitados por sus apoderados y de oficio conforme al artículo 372 del CGP.

Con respecto a las pruebas solicitadas en el escrito por el cual se recorren las excepciones por el demandante se considera lo siguiente:

- 1- **DOCUMENTALES:** *"ordene a aquella se aporten al proceso los documentos consistentes en las facturas, recibos o soportes contables que den cuenta de los pagos de la prima del contrato de seguro, y el poder que le fue otorgado por el asegurado a la entidad PROMOTEC para solicitar la cancelación de la póliza y el eventual certificado de envío por correo electrónico en el que se evidencie que al momento de solicitar la cancelación, la entidad haya anexado el poder que lo facultó para dicho fin, esta solicitud se hace a fin de soportar la improcedibilidad de las excepciones de mérito propuestas por la entidad aseguradora, y de conformidad con lo*

establecido en el artículo 245, en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso”.

Se deniega por cuanto dichos documentos debieron ser solicitados mediante el ejercicio del derecho de petición conforme lo señalan los artículos 173 del CGP y 78 numeral 10 de la misma obra.

- 2- **TESTIMONIALES:** Según el artículo 370 del CGP *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*, lo que indica que las pruebas pedidas por la parte actora deben ir encaminadas a desvirtuar las excepciones propuestas por el demandado y no para demostrar los hechos de la demanda y los perjuicios de la misma.

De tal manera que, la solicitud del apoderado es improcedente, pues se pretenden demostrar los perjuicios reclamados con la demanda, sin especificar la excepción que se pretende desvirtuar con ellos. Véase la solicitud:

*“...con el objeto de controvertir las excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas **en cuanto a los hechos narrados en la demanda específicamente en lo concerniente al daño moral y daño a la vida en relación causado a los demandantes**, son testigos de los perjuicios extrapatrimoniales, los señores”* (negrillas y subrayas del despacho).

La manera en que la parte demandante pide la práctica probatoria, desborda las oportunidades legales para ello, en detrimento del derecho a la defensa y debido proceso de la parte pasiva, si se tiene en cuenta que en su demanda inicial no solicitó la práctica de medio probatorio alguno con tal fin, sumado al hecho de que no especifica cual excepción pretende desvirtuar y propuesta por cuál demandado a pesar de que se generaliza. De tal manera que, se deniega la práctica de este medio probatorio. Y se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía formulado por MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: FIJAR el día 30 de agosto de 2023 a las 09:00 am para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia

CUARTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1-DOCUMENTALES: se tienen como tales las aportadas con la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictarse sentencia.

2-PERICIAL: Se tiene como tal el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por el perito médico laboral ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE, identificado con la C.C. N° 8.721.701.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:

1-DOCUMENTALES: se tienen como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictarse sentencia.

2-INTERROGATORIO: se ordena citar y hacer comparecer al perito ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE, identificado con la C.C. N° 8.721.701, para que absuelva interrogatorio de parte relacionado con su dictamen pericial.

3-RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena citar y hacer comparecer al señor **JAVIER FELIPE PLATA CHAVEZ**, para que absuelva interrogatorio relacionado con el documento contentivo de certificación laboral expedido al aquí demandante. **Respecto de quien el demandante deberá en su deber de colaboración con el Despacho suministrar su dirección electrónica a efectos de surtir la citación.**

4-OFICIO: Se deniega por imprecisa y no ser clara en cuanto a la solicitud efectuada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TATIANA VESGA RODRIGUEZ:

1-DOCUMENTALES: se tienen como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictarse sentencia.

2-TESTIMONIALES: Se ordena citar y hacer comparecer al señor **JAVIER FELIPE PLATA CHAVEZ**, para que rinda testimonio dentro de este proceso relacionado con las afirmaciones dadas en la certificación laboral expedida al aquí demandante.

3-LUIS ALFONSO SALCEDO SALAZAR, identificado con C.C. N° 1.064.976.604, en calidad de agente de tránsito para que se ratifique respecto del conocimiento e informe al despacho respecto al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes previa a la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA:

1-DOCUMENTALES: se tienen como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictarse sentencia.

2-TESTIMONIALES: Se ordena citar y hacer comparecer al señor **JAVIER FELIPE PLATA CHAVEZ**, para que rinda testimonio dentro de este proceso relacionado con las afirmaciones dadas en la certificación laboral expedida al aquí demandante.

3-LUIS ALFONSO SALCEDO SALAZAR, identificado con C.C. N° 1.064.976.604, en calidad de agente de tránsito para que se ratifique respecto del conocimiento e informe al despacho respecto al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes previa a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTES: a **TATIANA VESGA RODRIGUEZ**, **MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA**, al representante legal de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y al demandante **JUAN JOSE VARGAS WILCHEZ** para que absuelvan interrogatorio de partes solicitados por sus apoderados y de oficio conforme al artículo 372 del CGP.

SEXTO: DENEGAR los demás medios probatorios solicitados, por lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA